



Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 21 de mayo del 2021.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez; de conformidad con el sorteo realizado el 21 de abril de 2021, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 485-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección** y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes Procesales

1. El 4 de marzo de 2015, el señor Walter Luis Quezada Clavijo (en adelante “el actor”) interpuso una demanda laboral en contra del Instituto Nacional de Investigaciones en Salud Pública (en adelante “INSPI”)¹ (en adelante “la demandada”), y a la Procuraduría General del Estado (en adelante “PGE”). El actor manifiesta que: “[...] desde el 1 de Febrero del 2006, ha venido prestando sus servicios, bajo relación de dependencia para el Instituto Nacional de Higiene “Leopoldo Izquieta Pérez”, hoy INSPI, en calidad de Chofer [...]. Que el día 27 de septiembre del 2013, cuando se encontraba laborando se le entregó una comunicación suscrita y remitida por la Dra. Alexa Zambrano Vera, en la que se le indicaba que a partir del 27 de septiembre del 2013, no prestaría servicios en la institución demandada. Que se le entregó por liquidación la suma de \$ 1,706.25, con lo que se le reconoce solo el último periodo laborado, esto es, desde el 1 de enero a septiembre del 2013, más no desde el tiempo real que laboró en el INSPI, esto es, desde el 1 de febrero del 2006.” Este proceso fue signado con el No. 09359-2015-0905.

2. Mediante escrito presentado por el actor el 03 de abril del 2018, el actor presentó desistimiento parcial, absteniéndose de demandar a la accionada Diana Alexandra Chucuyan Moreira, en calidad de coordinadora del departamento de talento humano del INSPI. Dicha diligencia de suscripción de acta de reconocimiento de firma y rúbrica se llevó a efecto el 26 de abril de 2018 ante el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil.

3. Mediante auto de fecha 26 de junio del 2018, el Juez de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, declaró la nulidad de todo lo actuado desde la demanda, dejando a salvo el derecho del trabajador para volver a demandar. Esto debido a que aceptó la excepción de falta de legítimo contradictor, o ilegitimidad de personería pasiva; “[...] quedando claro que, en la especie no se ha demandado al Ministerio de Salud Pública, en la persona de la señora Ministra, siendo esta institución del Estado la llamada a responder; dentro de este proceso, y no habiéndose demostrado en el juicio que la institución demandada INSPI, tenga personería jurídica y suficiente autonomía administrativa y financiera, se establece como tal que es el Ministerio de Salud Pública, el llamado conforme a derecho, a responder frente a la demanda planteada por el hoy accionante, por lo que este juzgador acoge la excepción de ilegitimidad de personería pasiva deducida por las demandadas y la Procuraduría General del Estado.”

¹ Antes denominado Instituto Nacional de Higiene “LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ”, en la persona de su director ejecutivo Ing. Edison Santiago Apunte Castillo, de la coordinadora del departamento de talento humano, Diana Chucuyan Moreira, de la coordinadora del departamento jurídico, Ab. Nolia Sayonara Jiménez Macías, de la coordinadora de gestión financiera, Ing. Katty Cecibel Intriago Andrade, de la coordinadora de la unidad de administración de talento humano (e), Econ. Norma Solange Nan Mendoza, por los derechos que representan en su orden, así como por sus propios y personales derechos por la responsabilidad solidaria que les involucra; y, de la Dra. Alexandra Zambrano Vera, en su condición de ex directora nacional del INSPI, por sus propios y personales derechos.



4. El 29 de junio del 2018, el actor solicitó la revocatoria del auto antes mencionado, el cual fue negado en auto de fecha 18 de julio de 2018.

5. El 24 de julio del 2018 el actor interpuso recurso de apelación del auto de 26 de junio del 2018, el cual fue concedido el 01 de agosto del 2018. El 06 de agosto del 2018, la Doctora Alexandra Zambrano Vera en su condición de ex directora nacional del INSPI, por sus propios y personales derechos, se adhirió al recurso de apelación presentado por la parte actora, el cual fue concedido el 09 de agosto del 2018. Mediante sentencia de fecha 07 de noviembre del 2018, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, declaró improcedente la excepción alegada de falta de legítimo contradictor, razón por la que revocó el auto de nulidad recurrido declarando la no existencia de la nulidad decretada y disponiéndose devolver el proceso al Juzgado de origen y que previo sorteo, sea otro Juez el que continúe con el trámite pertinente.

6. En sentencia emitida y notificada el 05 de febrero del 2019, el Juez Titular de la Unidad Judicial de Trabajo, con sede en el cantón Guayaquil, declaró parcialmente con lugar la demanda y ordenó: “[...] que la parte demandada, pague al actor WALTER LUIS QUEZADA CLAVIJO, en atención a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia, expedida el 3 de febrero de 1999, publicada en el Registro Oficial No.- 138 del 1 de marzo de 1999, se procede a liquidar lo siguiente: 1.- DÉCIMO TERCER SUELDO \$ 403.16; 2.- DÉCIMO CUARTO SUELDO \$ 149.32; 3.- Vacaciones \$ 2,340.00; 4.- DESPIDO INTEMPESTIVO \$ 4,680.00; DESAHUCIO \$1,115.45; SUMA TOTAL \$ 8,687.93. SIN COSTAS NI HONORARIOS QUE REGULAR, [...]”.

7. El 7 de febrero del 2019, el director regional 1 de la Procuraduría General del Estado y la directora ejecutiva del INSPI, interpusieron recurso de apelación de la sentencia expedida el 5 de febrero del 2019. Igualmente, el 8 de febrero del 2019, presentaron el actor, la señora Norma Solange Nan Mendoza, y Carlos Díaz Guzmán, en su calidad de procurador judicial de Alexa Zambrano Vera, recursos de aclaración de la sentencia antes mencionada, los cuales fueron negados en auto de fecha 25 de febrero del 2019.

8. En sentencia de fecha 26 de noviembre del 2019, los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, aceptó parcialmente los recursos de apelación interpuestos por los accionados, por ende reformó la sentencia venida en grado debido a que: “[...] disponiéndose el pago de los siguientes rubros: 1. Por Despido Intempestivo \$4,200.00; 2. Por Desahucio \$918.75; 3. Décima Tercera remuneración \$403.16; 4. Décima Cuarta Remuneración \$149.32; 5. Vacaciones \$1,857.50; Lo que totaliza \$7,528.73. Más los intereses legales a los rubros que correspondan a calcularse en etapa de ejecución y que deberá ser cancelado por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN EN SALUD PÚBLICA “Leopoldo Izquieta Pérez” INSPI- antes Instituto Nacional de Higiene “Leopoldo Izquieta Pérez”, en la interpuesta persona de su Directora Ejecutiva, Dra. TANIA MORI LUCERO o quien hiciere sus veces. Excluyéndose de la responsabilidad solidaria los codemandados, Ing. EDISON SANTIAGO APUNTE CASTILLO, Ab. NOELIA SAYONARA JIMÉNEZ MACÍAS, Ing. KATTY CECIBEL INTRIAGO ANDRADE, Eco. NORMA SOLANGE NAN MENDOZA y Dra. MARIA ALEX ZAMBRANO VERA, por los fundamentos esgrimidos en el numeral SÉPTIMO² del presente fallo.”

² “En el caso que nos ocupa, de la revisión del texto de la demanda, se ha podido establecer que el accionante ha demandado a una entidad perteneciente al sector público, que fue su empleadora, el Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública INSPI-, en las interpuestas personas de su representante legal, así como de los jefes departamentales, sin embargo no solo lo ha instaurado por los derechos que representan, sino que también lo ha hecho por sus propios derechos, lo cual es improcedente, de acuerdo a la normativa reformada en la actualidad, cuestión que ha sido inadvertida por el juzgador de primer nivel al momento de dictar su fallo. En virtud de lo cual este Tribunal en estricta aplicación de la norma jurídica previa, clara, pública señalada, establece la improcedencia



9. El 20 de diciembre del 2019, el actor presentó recurso de aclaración y ampliación señalando que existía error de cálculo de la sentencia antes mencionada, el cual fue atendido en auto de fecha 03 de agosto del 2020 indicando que: *“De una revisión de los autos se observa que en el considerando 8.2 de la resolución el Tribunal señala: 8.2 Improcedencia de la demanda, por cuanto el actor dentro de sus afirmaciones hace una reclamación de reliquidación por \$92,511.25 por valores correspondientes a desahucio, despido intempestivo de conformidad con el Código de Trabajo y al Contrato Colectivo de trabajadores del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical LEOPOLDO IZQUIETA PÉREZ, y demás rubros, contrato que no corresponde, ni rige, ni representa sus derechos, puesto que estos solo corresponden a los trabajadores como tal de la institución y él prestaba sus servicios pero su empleador era el Ministerio de Salud Pública. En consecuencia no existe error en la liquidación por cuanto como se dejó indicado en el considerando 8.2 que no procede el cálculo contenido en el contrato colectivo. Por lo tanto este Tribunal niega la petición realizada por Walter Luis Quezada Clavijo, por cuanto no existe error de cálculo.”* (énfasis agregado)

10. Finalmente, el 10 de febrero de 2021, el señor Walter Luis Quezada Clavijo (en adelante “el accionante”) presentó acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia emitida y notificada el 05 de febrero del 2019, el Juez Titular de la Unidad Judicial de Trabajo, con sede en el cantón Guayaquil.

II. Requisitos

11. El artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal. Por su parte, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los requisitos que debe contener una demanda de acción extraordinaria de protección para ser tramitada. Así, el numeral 3 del artículo en mención indica: *3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.*

12. En el presente caso el accionante impugna la sentencia de primera instancia, misma que constituye una resolución en la cual el Juez admitió parcialmente la demanda y ordenó el pago a favor del accionante del valor total de \$8,687.93, que luego mediante recurso de apelación fue reformada y ordenó el pago a favor del actor de \$7,528.73, recalcando que no le correspondía recibir los valores *“correspondientes a desahucio, despido intempestivo de conformidad con el Código de Trabajo y al Contrato Colectivo de trabajadores del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical LEOPOLDO IZQUIETA PEREZ, contrato que no le corresponde, ni rige, ni representa los derechos al accionante, puesto que estos solo corresponden a los trabajadores de la institución (INSPI) y él prestaba sus servicios para su empleador, que era el Ministerio de Salud Pública.”*

13. Con lo mencionado queda claro que el accionante no agotó todos los recursos disponibles, pues en el momento procesal oportuno no interpuso el recurso extraordinario de casación respecto de la sentencia de 6 de noviembre del 2019, dictada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

14. Como se observa del texto constitucional, la acción extraordinaria de protección procede cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios que en el ámbito interno se encuentran

de la condena por responsabilidad solidaria de los accionados, al ser requeridos por sus propios derechos, en el pago de derechos laborales, toda vez que el accionante laboró para la entidad y no para los demandados.” Sentencia Segunda instancia de fecha 26 de noviembre del 2019.



disponibles, lo cual se encuentra relacionado justamente con lo determinado en el numeral 3 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo tanto, no es objeto de acción extraordinaria de protección, en atención a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

15. Finalmente, consta en la página del SATJE dentro del proceso No. 09359-2015-0905 que el 12 de febrero del 2021, mediante memorial anexos presentados por la parte demandada en el proceso originario se infiere que ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el mandato de ejecución de fecha 18 de noviembre del 2020, cancelando la suma de \$8.929,71 mediante el CUR, de pago No. 2344 de fecha 16 de diciembre del 2020, del Ministerio de Finanzas, cumpliendo con la decisión judicial.

III. Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **485-21-EP**

17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 21 de mayo de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN